

POLICY BRIEF
3-2021

Acceso a la justicia
más allá de las
fronteras: víctimas
en el exterior y su
participación ante
la JEP

Indira Yiceth Murillo Palomino
Laura Ximena Pedraza Camacho



Autoras/investigadoras

Indira Yiceth Murillo Palomino

Abogada egresada de la Universidad Cooperativa de Colombia, seccional Neiva, con grado de Maestría en Derecho Internacional de los Derechos Humanos y Género de la American University Washington College of Law y con Maestría en Derecho, Magister Legum (LL. M.), de Ruprecht - Karls - Universität Heidelberg. Actualmente se desempeña como colaboradora científica del Instituto Colombo-Alemán para la Paz - CAPAZ.
indira.murillo@instituto-capaz.org

Laura Ximena Pedraza Camacho

Abogada egresada de la Universidad del Rosario y estudiante de la Especialización en Estado, Políticas Públicas y Desarrollo del Centro Interdisciplinario de Estudios sobre Desarrollo (Cider) de la Universidad de los Andes, Colombia. Actualmente se desempeña como abogada nacional del enfoque de protección internacional de Corporación Opción Legal.
pedrazac.laura@gmail.com

Este Policy Brief fue apoyado y patrocinado
por el Instituto Colombo-Alemán para la Paz -
CAPAZ y el Centro de Estudios de Derecho Penal
y Procesal Penal Latinoamericano - CEDPAL

Corrección de estilo

Dalilah Carreño

Diseño y diagramación

Leonardo Fernández

Foto portada y contraportada

Indira Yiceth Murillo Palomino

Bogotá, Colombia, marzo de 2021

Periodicidad: cada dos meses

ISSN: 2711-0346

El Acuerdo Final reconoció el éxodo de colombianos y colombianas provocado por el conflicto armado y, además, dispuso tanto el fortalecimiento del programa de reconocimiento y reparación de víctimas en el exterior, como la creación de planes de retorno acompañado y asistido en el que se incluyan a refugiados y exiliados¹. Si bien existe este reconocimiento, el Acuerdo no fue explícito sobre el acceso de las víctimas en el exterior a la verdad y a la justicia, por consiguiente, la responsabilidad de posibilitar su participación quedó en manos de las entidades del SIVJNR (Sistema Integral de Verdad, Justicia, Reparación y No Repetición); y lo relativo al acceso a la justicia, en manos de la JEP (Jurisdicción Especial para la Paz).

Esta tarea, caracterizada por un enfoque territorial del Acuerdo y por una mirada sesgada respecto al retorno desde el exterior, la precede la puesta en práctica de las medidas de atención, asistencia y reparación integral a víctimas en el exterior consagradas en la Ley 1448 de 2011, cuya implementación debe ser un referente para la JEP debido a las lecciones que ha dejado en sus nueve años de vigencia. En este sentido, se pueden extraer algunos aprendizajes que sin lugar a duda le servirán a la JEP para empezar a usar herramientas efectivas que garanticen la participación de estas víctimas, por ejemplo: la necesidad de modificar el concepto de víctima de desplazamiento forzado que emplea la Ley, pues es muy limitado, con el fin de que abarque a las personas que tuvieron que cruzar las fronteras del país; la generación y el fortalecimiento de alianzas con otros Estados para facilitar la ejecución de las medidas ya

mencionadas; la articulación con organizaciones que tengan credibilidad entre las víctimas y las dificultades existentes en relación con el retorno al país.

Ante la creación de una línea de investigación sobre desplazamiento forzado y la posible apertura de un macrocaso sobre este tema en la JEP², se hace necesario insistir en la importancia de reconocer como víctimas a las personas que han tenido que abandonar el país como consecuencia de ese delito, situación que, como se verá más adelante en este documento, es común en las víctimas en el exterior. Por lo mismo, es preciso aclarar que en este *policy brief* no se pretende analizar si el exilio es o no un delito autónomo o si, por el contrario, solamente se debe tener presente en la determinación del daño diferenciado causado a las víctimas en el exterior; dicho análisis es mucho más amplio y excede la perspectiva netamente jurídica del documento. En lugar de esto, se busca exponer desde el punto de vista jurídico por qué la JEP no debería adoptar la postura que hasta el momento han asumido algunas instituciones del Estado de no reconocer como víctimas de desplazamiento forzado a las personas que tuvieron que huir al exterior por causa del conflicto armado.

Teniendo en cuenta el panorama expuesto, este *policy brief*³ busca identificar cuáles estrategias

1 Sobre los conceptos de exilio y exiliado, véase Roniger (2010).

2 Véase la declaración del presidente de la JEP, magistrado Eduardo Cifuentes Muñoz, en el panel El Desplazamiento Forzado en Colombia: Retos y Desafíos de la JEP, transmitida el 19 de noviembre de 2020 (Universidad Nacional de Colombia, 2020).

3 En la elaboración de este *policy brief* se tuvieron en cuenta entrevistas con algunas organizaciones de víctimas en el exterior, con víctimas individuales, funcionarios/as de la JEP y entrevistadoras del Nodo de la Comisión de la Verdad en Alemania, y, asimismo, las respuestas a derechos de petición enviados a la JEP, la



ha implementado la JEP para propiciar la participación efectiva de las víctimas en el exterior, específicamente en los casos 01 “Retención ilegal de personas por parte de las FARC-EP” y 06 “Victimización de miembros de la Unión Patriótica”. La selección de estos casos obedece a que en ambos se evidenció cierta actividad de las víctimas en el exterior, son los únicos que hasta el momento cuentan con acreditaciones o solicitudes de acreditación de esas víctimas ante la JEP y reflejan de forma mucho más clara los resultados del manejo que ha dado la JEP a la participación de las víctimas en el exterior. Con base en las experiencias de participación en ambos casos, se explica cuáles son los retos particulares que enfrentan los refugiados y solicitantes de asilo para acceder al componente de justicia del SIVJRNR y, por último, se aduce por qué la JEP debe mantener distancia de la postura asumida hasta el momento por algunas instituciones del Estado respecto al tema en cuestión.

Breve perfil de las víctimas del conflicto armado en el exterior

La pregunta inmediata que surge alrededor del acceso a la justicia de las víctimas en el exterior –y que pareciera la más importante– es: ¿cómo desarrollar mecanismos que permitan que las víctimas, sin importar su lugar de ubicación, puedan acceder a la justicia y a la verdad? Sin embargo, si se atiende a la diversidad de víctimas en el exterior, hay aspectos que van mucho más allá de su ubicación, los cuales deben ser considerados por la JEP a la hora de dar cumplimiento al mandato de centralidad de las víctimas en la implementación del Acuerdo Final. Por tal motivo, antes de abordar las estrategias que ha implementado la JEP para fomentar la participación de las víctimas es necesario tener una idea de quiénes son las víctimas en el exterior, en dónde se encuentran y cuáles hechos victimizantes han sufrido.

¿Quiénes son?

En este documento nos referimos a los colombianos y las colombianas que hayan sufrido hechos victimizantes con ocasión o por causa del o en relación directa o indirecta con el conflicto armado, que se encuentren fuera del país en necesidad de protección internacional como refugiados –reconocidos y no reconocidos–, solicitantes de asilo, víctimas incluidas y no incluidas en el RUV (Registro Único

de Víctimas). Vale anotar que con relación al RUV, algunas organizaciones de víctimas en el exterior que fueron entrevistadas expresaron su preocupación por el subregistro a víctimas en el exterior, el cual se estima entre 100.000 y 500.000 víctimas⁴.

Cuando se escucha el término *víctimas en el exterior* es fácil dejarse llevar por el imaginario de un colectivo que tuvo que abandonar el país debido a su activismo político o su papel opositor ante el Gobierno de turno y que cuenta con acceso a recursos materiales para ejercer sus derechos, tanto en Colombia como en el país de acogida. Aunque esta imagen puede coincidir con algunas víctimas que huyeron del país en una época específica (CNMH y UARIV, 2015), también existen otras víctimas con distintos rasgos y tan diversas como lo es la población colombiana. Por ello, es relevante para este análisis entender de quiénes se habla cuando se usa la expresión *víctimas en el exterior*.

En septiembre de 2020, la UARIV y el CNR (Consejo Noruego para Refugiados) presentaron una caracterización de las víctimas del conflicto armado en el exterior⁵. Aunque dicho ejercicio no tenía la pretensión de ser exhaustivo, sí ofrece una noción acerca de los rasgos sociodemográficos, las razones que tuvieron para abandonar el país, los hechos victimizantes que sufrieron, la situación socioeconómica y migratoria en la que se encuentran en el país de acogida, las posibilidades de acceder a instituciones estatales, sus principales necesidades e intención de retorno a Colombia, entre otros.

Edad, sexo y origen étnico

La población víctima en el exterior, entrevistada para la elaboración de la mencionada caracterización, se encuentra en el rango de edad de 29 a 60 años, el 54.5 % son mujeres y el 45.5 % hombres⁶. El 67 % manifestó no pertenecer a ningún grupo étnico, el 26.3 % se reconoce como negro, mulato o afrocolombiano; el 6.5 %, indígena; el 0.1, % rom; y el 0.1 %, palenquero.

4 Véase Colombia en Transición (2020). Para tener una referencia sobre el subregistro en zonas de frontera, véase Centro Nacional de Memoria Histórica [CNMH] (2014), específicamente página 18.

5 En dicho documento se aclaró que la encuesta para la caracterización se aplicó a 2612 víctimas del conflicto armado incluidas y no incluidas en el RUV en los 8 países con mayor concentración de víctimas, es decir, Ecuador, Panamá, Estados Unidos, Venezuela, Canadá, España, Chile y Costa Rica. Para más información sobre la metodología empleada, véase UARIV y CNR (2020).

6 Todas las cifras que se citan a continuación fueron tomadas de UARIV y CNR (2020).

UARIV (Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas) y la Defensoría del Pueblo.



Rasgos socioeconómicos

En cuanto al nivel educativo, el 36.06 % –la mayoría de la población encuestada– terminó el ciclo de la básica secundaria y el 26.57 % cursó hasta básica primaria. En la actividad productiva, el 28 % aseguró tener un trabajo independiente y el 23 % manifestó estar desempleado. La suma de desempleados y con empleo informal asciende al 38 %. De acuerdo con las conclusiones de la UARIV, 4 de cada 10 personas tiene dificultades para asegurar un trabajo y su subsistencia en el país de acogida. Entre sus actividades para generar ingresos, sobresalen las ventas (12.1 %), aseo y servicio doméstico (11.9 %) y labores agrícolas (9.4 %).

¿Dónde se encuentran las víctimas en el exterior?

De las 30.000 declaraciones –en el marco de la Ley 148 de 2011– recibidas en el exterior a través de los consulados colombianos, 26 107 víctimas han sido registradas en el RUV⁷. Estos colombianos y colombianas, incluida población afro e indígenas, se encuentran, por lo menos, en 43 países del mundo.

En la citada caracterización, se constató que el 94 % de las víctimas se encuentran en 10 países, los cuales fueron clasificados en *fronterizos*, *cercanos* y *lejanos*. La primera categoría está conformada por Ecuador, Panamá y Venezuela; la segunda, por Chile, Brasil y Argentina; y la última, por Canadá, Estados Unidos, Costa Rica y España. También se observó que la mayoría de las víctimas del conflicto armado y refugiados colombianos se encuentran en Ecuador, Venezuela, Estados Unidos, Canadá, Panamá, Chile y Costa Rica. La población afro se encuentra, principalmente, en Ecuador, Chile y Panamá, mientras que la indígena en Panamá.

Protección internacional y estatus migratorio

En cuanto a la protección internacional en el país de acogida, el 74.3 %, equivalente a 1.942 personas encuestadas, manifestó haber solicitado el reconocimiento del estatus de refugiado o alguna protección similar. De dicho porcentaje, el 55 % recibió la protección solicitada, al 13 % le fue rechazada y el 32 % está a la espera. En lo concerniente a su

situación migratoria, se observó que mientras que la del 78 % de los encuestados estaba regularizada, la del 22 % era irregular.

En referencia a la definición de la protección internacional y el estatus migratorio, el porcentaje de personas que obtuvieron la nacionalidad de los países de acogida fue el siguiente: Canadá (88 %), Estados Unidos (45 %) y España (36 %). Mientras que en Chile la mayoría ha accedido a una visa temporal o a una residencia permanente, en Panamá y Ecuador ha sido cobijada con el reconocimiento del estatus de refugiado u otra medida de protección. En Costa Rica se divide el reconocimiento entre estatus de refugiado y residencia permanente. Por último, Venezuela figura como el país con la menor definición del estatus migratorio de la población colombiana considerada víctima.

¿Delitos perpetrados contra las víctimas en el exterior?

En lo atinente a los hechos victimizantes sufridos con ocasión del conflicto armado, los tres de mayor ocurrencia son: desplazamiento forzado (83.3 %), amenazas (81.3 %) y homicidio (21.2 %). Se evidenció que el 68 % reconoció haberse desplazado internamente por lo menos una vez antes de salir del país. La mayoría de las víctimas salió de Bogotá D. C., Cali, Medellín, San Andrés de Tumaco y Buenaventura. Las víctimas que abandonaron el país desde Bogotá y Buenaventura provenían de diferentes regiones y capitales del país; las que salieron de Cali y Tumaco huyeron de municipios del Pacífico y departamentos vecinos, y así mismo ocurrió con las que salieron de Medellín, pues eran oriundos de municipios de Antioquia (UARIV y CNR, 2020).

La heterogeneidad de las víctimas en el exterior, su situación socioeconómica, el estatus migratorio en el país de acogida y el desplazamiento forzado como hecho victimizante predominante no deben observarse como simples datos. Por el contrario, estos aspectos deben ser contemplados por la JEP como factores que pueden llegar a debilitar o fortalecer la capacidad de las víctimas de participar en los procesos ante esa jurisdicción. Los datos presentados invitan a cuestionarse si en realidad las víctimas en situación migratoria irregular, las que están en zonas de frontera, las que viven en precarias condiciones socioeconómicas, la población afro e indígena tienen a su alcance las mismas oportunidades que otras víctimas en el exterior de participar en los procedimientos ante la JEP.

7 Esta cifra fue reportada por la UARIV en una respuesta de fecha de 15 de octubre de 2020 al derecho de petición presentado a esta entidad. En su respuesta también indicó que actualmente se encuentran en curso 309 solicitudes de inclusión en el RUV en 16 diferentes países.



Participación en los casos 01 y 06 de la JEP

Aunque el Acuerdo Final y las leyes de procedimiento (Ley 1922 de 2018) y la Ley Estatutaria de la JEP (Ley 1957 de 2019) no contemplan la participación diferencial extraterritorial de las víctimas en el exterior, la JEP ha llevado a cabo algunas actividades que buscan promover y facilitar su participación. A estos escenarios de participación extraprocésal y extraterritorial se hará referencia antes de detallar la participación procesal de las víctimas en los dos casos escogidos. Lo anterior, teniendo en cuenta que la información que reciban las víctimas en el exterior sobre el SIVJRNR, la competencia de la JEP, la priorización y selección de casos y la justicia restaurativa que aplica la JEP es clave para que ellas decidan sobre su participación procesal.

También hay que considerar que al no contemplar en la norma un modelo de participación especialmente dirigido a víctimas en el exterior, su intervención en los procesos ante la JEP se facilita a través de los mismos mecanismos creados para las víctimas en Colombia, es decir, mediante la presentación de informes y la acreditación en los casos ya abiertos, y bajo los mismos principios orientadores de la participación de todas las víctimas ante la JEP (JEP, 2020). Entre las particularidades que se pueden resaltar para facilitar la participación de las víctimas en el exterior son: la preferencia de medios virtuales frente a los presenciales, diligencias *in situ* en el exterior y las actuaciones procesales mediante herramientas creadas por tratados internacionales o cooperación judicial internacional (p. ej. la carta rogatoria, exhortos, etc.) (JEP, 2020). Al igual que a las víctimas en Colombia, a las organizaciones de víctimas en el exterior no se les exige estar constituidas legalmente en Colombia para presentar informes ante la JEP.

La acreditación como intervinientes especiales se facilita mediante canales virtuales o correspondencia, ya que, debido a su ausencia física en el país, no tienen la posibilidad de presentarse personalmente ante la JEP. A su vez, la participación efectiva en la presentación de observaciones a las versiones voluntarias se materializa por vías alternas a la presencialidad. Y en relación con su asistencia a las audiencias de reconocimiento de verdad, se espera que se faciliten canales a través de conexión a distancia, a fin de no comprometer el estatuto de protección internacional que cobija a la población víctima en proceso de reconocimiento o a la reconocida como refugiada en los países

de acogida. En los casos en que la víctima quiera estar presente físicamente en las audiencias, se hace necesario que se mantenga el estatus de protección, de acuerdo con las consideraciones que se abordan más adelante.

Participación extraprocésal

En coordinación con la CEV (Comisión de la Verdad), el FIV (Foro Internacional de Víctimas) y con la UARIV, la JEP⁸ ha realizado conversatorios abiertos y talleres virtuales dirigidos a víctimas en distintos países y a los nodos de apoyo a la CEV. En estos espacios se socializan y explican los mecanismos de participación, se dan a conocer los canales de comunicación con la JEP y se resuelven preguntas frecuentes sobre la participación en sí misma. Adicional a esto, elaboró el *Manual para la participación de víctimas ante la Jurisdicción Especial para la Paz*, cuyo capítulo VII está dedicado a la participación de víctimas en el exterior, y también una cartilla dirigida a esta población.

Estas actividades sin duda son importantes y pueden resultar idóneas para las víctimas que se encuentran en países europeos, Estados Unidos y Canadá, donde tienen acceso a internet y además forman parte de organizaciones sólidas que se han ganado un espacio en los debates sobre la participación de las víctimas en la implementación del Acuerdo Final. No obstante, la estrategia de difusión virtual se queda corta ante las víctimas no organizadas y las que se encuentran en zonas de frontera con limitaciones de acceso a internet y a servicios básicos.

Para que la estrategia de difusión de la JEP tenga resultados positivos se debe incluir a víctimas organizadas y no organizadas. Para acercarse a las víctimas no organizadas o en condiciones de vulnerabilidad social, es necesario llegar a las zonas de frontera y conocer directamente su situación y los obstáculos que afrontan para participar en los procedimientos de justicia transicional; de ninguna manera se puede desconocer la situación de violencia recrudescida en las zonas que habitan, sus precarias condiciones socioeconómicas, su estatus irregular en el país de acogida, la falta de documentos que prueben su nacionalidad

8 En este punto se debe resaltar la importancia de que la Secretaría Ejecutiva de la JEP cuente con un grupo enfocado en las víctimas en el exterior en el DAV (Departamento de Atención a Víctimas), esta práctica es vital para fomentar la participación extraprocésal de estas víctimas.



colombiana⁹, los problemas de seguridad, entre otros. Este acercamiento requiere el apoyo de los líderes y lideresas comunitarios, organizaciones humanitarias, la Iglesia u organizaciones basadas en la fe, y un acompañamiento constante de los enlaces territoriales de la JEP en las regiones fronterizas.

No se debe minimizar el impacto positivo que han tenido las organizaciones de víctimas en el exterior en la facilitación de su participación extraprocésal, algunas de estas, como el FIV, han tomado la iniciativa de acercarse a la JEP, utilizando metodologías propias y propiciando espacios de debate en relación con su participación efectiva en los procesos ante la JEP¹⁰. El trabajo de estas organizaciones sólidas es un ejemplo de cooperación horizontal que puede contribuir a: (1) fomentar la participación de víctimas rezagadas, ya sea por la situación socioeconómica o las políticas migratorias del país de acogida; y (2) fortalecer los procesos de formación de las víctimas en el exterior que se capacitaron en materia legal y ejercieron como abogados/as en Colombia, quienes sin duda pueden contribuir a comprender el funcionamiento del SIVJNR y de la JEP especialmente dentro de sus organizaciones. Estas acciones favorecerían el proceso de reconocimiento y dignificación de las víctimas en el exterior.

Participación procesal

Para desarrollar este apartado, se escogieron dos formas de participación procesal de las víctimas en los casos 01 y 06, a saber: la presentación de informes ante la SRVRDH (Sala de Reconocimiento de Verdad, de Responsabilidad y de Determinación de los Hechos y Conductas) y la acreditación como intervinientes especiales. Se debe tener presente que los dos casos temáticos escogidos difieren en el perfil de las víctimas; en el caso 06 la afectación se dio a un colectivo (el partido político Unión Patriótica –UP–), las víctimas en gran medida se encuentran organizadas y hay dos generaciones

de víctimas, por un lado, los sobrevivientes de la UP, y por otro, sus familiares. Las víctimas del caso 01 no comparten dichas características.

Presentación de informes a la Sala de Reconocimiento de Verdad, de Responsabilidad y de Determinación de los Hechos y Conductas (SRVRDH)

Los informes de las organizaciones de víctimas y de derechos humanos son una valiosa herramienta para que los magistrados y las magistradas de la JEP conozcan de primera mano los hechos acaecidos durante el conflicto armado, quiénes los sufrieron, el contexto en el que ocurrieron y quiénes los cometieron. Sin embargo, por su naturaleza colectiva, la elaboración de estos informes demanda un alto grado de coordinación entre las víctimas, disponibilidad de recursos económicos, apoyo psicosocial, además de las condiciones para garantizar la seguridad de las víctimas. Sin embargo, este escenario de trabajo colaborativo difícilmente existe para las víctimas dentro del territorio nacional y las víctimas en el exterior.

A la fecha, el DAV de la JEP no ha recibido informes presentados por organizaciones de víctimas en el exterior¹¹. El caso 06 cuenta con tres informes escritos presentados por la Fiscalía General de la Nación, la Corporación Reiniciar y el CNMH, los cuales han sido complementados con informes orales brindados por algunas víctimas en el exterior, como se relaciona a continuación.

En octubre de 2019, la JEP y la CEV escucharon en Ginebra, Suiza, a víctimas pertenecientes a la UP para la recolección de informes orales en el caso 06 y testimonios, respectivamente. Los informes orales recogidos en Ginebra corresponden a 16 víctimas que se encuentran en países europeos. Es preciso mencionar que las entidades del SIVJNR promovieron la realización de estas actuaciones en instalaciones de la Organización de Naciones Unidas, y no en las instalaciones de las embajadas o consulados colombianos, con el fin de que ese contacto con las autoridades de Colombia no fuera interpretado por el país de acogida como una intención de acogerse nuevamente a la protección del Estado colombiano, y, por ende, no se afectara

9 Estas situaciones han sido constatadas por las autoras en su práctica profesional en la fronteras colombo-panameña, ecuatoriana y venezolana en la zona del Darién panameño, en Lago Agrio (Ecuador) y en Arauca, respectivamente.

10 En los encuentros virtuales del 4 y 18 de julio y del 1 de agosto de 2020 del FIV y la JEP se abordan temas como el funcionamiento del SIVJNR, de la JEP, participación de víctimas ante la JEP y presentación de informes, véase Foro Internacional de Víctimas (2020a; 2020b; 2020c). Estos encuentros también están disponibles en el archivo de la página web del FIV: <https://www.forointernacionalvictimas.com/inicio/>

11 Respuesta del 26 de octubre de 2020, suscrita por la jefa del DAV de la JEP, a la petición realizada por una de las autoras de este *policy brief*. En el sistema YACHAI de la JEP tampoco se encontró evidencia de informes presentados por víctimas en el exterior, de acuerdo con el oficio firmado el 9 de noviembre de 2020 por la jefa del Grupo de Análisis de la Información de la JEP.



la protección que el estatuto de los refugiados brinda a las víctimas interesadas en participar¹². Este ejercicio se replicó en Canadá y Argentina (en la jornada en este país también se incluyeron víctimas que viven en Uruguay).

Complementar los informes escritos que han presentado las organizaciones de la sociedad civil o entidades del Estado con informes orales rendidos por las víctimas en el exterior –*in situ*– para crear los *informes mixtos* es una excelente práctica, porque hay un acercamiento de la magistratura de la JEP a las víctimas. A través de este contacto directo las víctimas también se acercan al procedimiento de la JEP y al sentido de la justicia transicional, contacto que las víctimas por sus propios medios probablemente no podrían lograr.

En otras palabras, los informes orales le dan una voz a la información contenida en los informes institucionales, y así se puede entender mucho mejor el daño que sufrieron las víctimas. Ciertamente, contienen información clave para analizar aspectos relativos a las sanciones propias; a la determinación de las condiciones de aceptación del reconocimiento de responsabilidad, de los hechos y conductas, del *modus operandi*, de las condiciones de tiempo, modo y lugar en donde se llevaron a cabo los hechos, y sobre el aparato criminal. Por supuesto, esta modalidad de informes demanda una dedicación de tiempo y recursos muy significativa por parte de la SRVRDH y de los respectivos despachos de la JEP, así como un gran apoyo de la cooperación internacional y de los países de acogida.

El uso de la metodología de informes mixtos es esencial para escuchar los relatos de las víctimas del desplazamiento forzado que se encuentran en zonas fronterizas, y en general, de las víctimas cuya situación socioeconómica no les permite formar parte de procesos organizativos, porque –aunque quisieran– primero deben solucionar las necesidades básicas del día a día para ellas y sus familias. Lo anterior cobra mucha más importancia cuando frecuentemente se escucha que tanto la presentación de informes como las actuaciones en los procesos ante la JEP deben ser en sí mismas reparadoras.

12 En la sección "Protección internacional y participación en los procesos ante la JEP" (p. X) de este *policy brief* se presentan los riesgos que se generarían al estatus de refugiado por dicha participación.

Acreditación como intervinientes especiales

La acreditación de las víctimas en los casos abiertos por la JEP es el presupuesto para garantizar la participación en las diferentes etapas procesales, de ahí que sea importante adoptar estrategias para dar a conocer las posibilidades de participación de las víctimas en el exterior y facilitar los canales para su acreditación.

En el caso 01 se encuentran acreditadas aproximadamente 14 víctimas en el exterior, 3 de ellas extranjeras. Este caso fue pionero en poner a disposición de las víctimas un formulario de acreditación virtual a través de la página web de la JEP¹³ y en usar los mecanismos virtuales para que las víctimas accedieran al procedimiento. En este punto se debe tener claro que el uso de los medios virtuales es un valioso primer paso, aunque tiene sus retos cuando se traslada a otros contextos no necesariamente aplicables a las víctimas del caso 01, en los cuales el factor predominante es la brecha de información y de acceso a recursos digitales. Por tanto, el uso de los medios virtuales debe estar acompañado, en primer lugar, de la seguridad del acceso a internet y, en segundo lugar, de una pedagogía para su uso, para que así realmente se pueda afirmar que dichos mecanismos son accesibles para las víctimas en su diversidad. Por supuesto, también tendrá que reconocerse que en los casos en los que la brecha digital es tan grande la presencia de la institución *in situ* es la forma más idónea para facilitar la participación.

En cuanto a la metodología de trabajo de la JEP en la acreditación de víctimas en el exterior, es preciso mencionar que, si bien existen elementos procesales que se han fijado en el marco reglamentario del funcionamiento de la JEP, cada despacho tiene la oportunidad de formular estrategias concertadas con las víctimas para fortalecer esos puntos mínimos legalmente establecidos. Es decir, ese marco normativo es el piso mínimo de garantías procesales otorgadas a las víctimas. Ofrecer menos de estas garantías a las víctimas iría en contravía del principio de legalidad. Sin embargo, hacer más que lo legalmente fijado y concertar el cómo las víctimas participan y se relacionan con la JEP dependerá mucho de los despachos encargados de instruir los casos y también del abordaje que defina la magistratura en cada caso.

13 El formulario está disponible en http://abogados.jep.gov.co/publico/atencion_victimas



Ahora bien, como uno de los derechos de las víctimas acreditadas es su participación en el diseño de las medidas de reparación integral, en esta etapa es imprescindible considerar las necesidades particulares de las víctimas en el exterior. Aquí se debe tener muy presente que las características de los daños individuales y colectivos sufridos por las víctimas en el exterior son diferentes a los de las víctimas que permanecen en el país. En cuanto a las víctimas en el exterior, el hecho de abandonar el país –en algunos casos sin posibilidad de retorno– es muchas veces una situación de vulneración mayor y no un mejoramiento de la situación socioeconómica, como se suele pensar. El desconocimiento de la ley y el funcionamiento de la institucionalidad en el país de acogida, las barreras idiomáticas, la irregularidad migratoria y la invisibilización del desplazamiento transfronterizo son algunas de las dificultades que afrontan las víctimas en el exterior a diferencia de las que tienen quienes se desplazan dentro del país. Como consecuencia de ello, los mecanismos para la determinación de las sanciones y las medidas restaurativas en el caso de las víctimas en el exterior deben tener también un enfoque extraterritorial, pensado más allá de un retorno que demanda condiciones en los territorios que atañen a la realización de casi todos los puntos contemplados en el Acuerdo Final, y no solamente a la competencia de la JEP.

Protección internacional y participación en los procesos ante la JEP

Teniendo en cuenta la participación de las víctimas en los casos 01 y 06 se han identificado tres escenarios que podrían –por lo menos desde el punto de vista conceptual– interpretarse por el Estado de acogida como una manifestación tácita de un refugiado o solicitante de asilo¹⁴ de acogerse nuevamente a la protección del Estado colombiano, y, por tanto, poner en riesgo el reconocimiento de la condición de refugiado de una víctima en el exterior. Estos escenarios son: (1) la participación en la elaboración de un informe escrito, (2) las implicaciones de participar en los informes orales en el país de acogida; y (3) la acreditación como intervinientes especiales en un caso abierto en la JEP y –derivada de la acreditación– la posibilidad

de participar *de forma presencial* en audiencias de reconocimiento de verdad.

Con el propósito de desvirtuar el riesgo de que el país de acogida aplique una causal de cesación de la condición de refugiado a una víctima en el exterior, en cualquiera de esos tres escenarios, se enuncian a continuación algunos elementos de análisis.

Sea lo primero mencionar que en la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados de 1951, la falta de protección nacional es un aspecto fundamental del concepto de refugiado, es decir, si una persona no cuenta con las autoridades locales o nacionales de su país de origen o residencia para que la protejan de la persecución, esta persona está en riesgo de sufrir graves violaciones a sus derechos humanos, situación que la obliga a cruzar las fronteras de su país de origen o residencia habitual para buscar *protección internacional*.

En la lógica de categorización de las medidas de atención, asistencia y reparación integral, el acceso a la justicia se encuadra dentro de las medidas de reparación integral en el Acuerdo Final, específicamente dentro de la satisfacción, la cual abarca la investigación, el juzgamiento y la sanción de los crímenes más graves y representativos que se hubieran cometido durante el conflicto armado. Por tanto, no se debe confundir la protección nacional –*que no tuvieron los refugiados*– con la obligación del Estado de origen, en este caso Colombia a través de la JEP, de garantizar el acceso a la verdad, justicia y no repetición de las conductas como derechos de las víctimas en el exterior, incluyendo a los refugiados. Siendo así, la participación de los refugiados en las actuaciones ante la JEP no se debe interpretar como una extinción de las causas que generaron la huida y el reconocimiento del estatus de refugiado.

En términos del manual sobre procedimientos y criterios para determinar la condición de refugiado (Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados [Acnur], 2019), es necesario analizar la voluntariedad, la intención y el efecto final de las actuaciones que realiza una víctima colombiana reconocida como refugiada o en proceso de reconocimiento. Si la persona no actúa de forma voluntaria, no puede perder la protección del estatuto. El interés de acogerse a la protección del Estado de origen debe surgir de una determinación autónoma, libre e informada, y por ello es importante promover una interpretación de la actuación que se funde en la garantía de los derechos humanos, así como también en la materialización

14 Véase la definición de refugiado en el artículo 1 de la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados de 1951, Protocolo de 1967 sobre el Estatuto de los Refugiados y Declaración de Cartagena de 1984.



del principio *pro-personae* que debe guiar siempre las actuaciones de las autoridades (Declaración y Plan de Acción de México, 2004).

En lo que respecta a la voluntariedad, es común que la comparecencia ante la JEP obedezca al deseo autónomo y libre de contribuir a la reconstrucción de la verdad y acceder a las medidas de reparación en materia de justicia, razón por la cual es necesario insistir en que cuando las víctimas refugiadas participan ante la JEP, no se están acogiendo nuevamente a la protección nacional. Esa voluntad orientada a buscar canales para participar de un proceso de reparación integral por los hechos acaecidos con ocasión del conflicto armado difiere de un interés de la víctima en que Colombia garantice su protección.

Con relación a la intención, es importante indagar si en efecto dicha comparecencia tuvo por propósito el acogimiento a la protección de Colombia, o, por el contrario, si se acoge a participar ante la jurisdicción solamente como un paso a la reparación por las afectaciones producidas. Adicionalmente, se debe valorar la existencia del temor fundado producido por las vulneraciones sistemáticas a sus derechos humanos acaecidas en Colombia, y si estas aún mantienen a la víctima bajo la protección de otro Estado.

Y para finalizar, está el análisis de los efectos que se derivan de dicha comparecencia. En este elemento se entraría a determinar si con dicha participación se ha accedido en realidad a la protección del Estado de origen, principalmente en relación con las causas que motivaron en un primer momento el proceso de desplazamiento forzado transfronterizo. Colombia no es un país con las condiciones de seguridad internas para brindar protección a los miles de víctimas en el exterior que eventualmente pretendan regresar al territorio. Por esta razón, aun ante la concurrencia de la voluntad y la intención de acogerse a la protección de Colombia, probablemente el efecto final no sería el del acceso a un entorno de protección.

Ahora bien, en el marco de las acciones propuestas en el SIVJNR se ha establecido la aplicación permanente de intervenciones ejecutadas con un enfoque de acción sin daño (JEP, 2020). A partir de este enfoque, y en relación con la participación de víctimas en el exterior, la JEP define que las intervenciones siempre deben tener presente dos niveles de ejecución, a fin de atender las particularidades especiales de esta población. Por un lado, a través del reconocimiento del estatus migratorio o de protección internacional que ostenta la

persona en el exterior. Ello con el objetivo de que su participación en la JEP no se entienda como la cesación del peligro que llevó a la víctima a pedir el reconocimiento como refugiada, lo que pueda ocasionar la negación del reconocimiento o la aplicación de una causal de cesación.

Por otro lado, refiere la importancia de no generar falsas expectativas sobre los escenarios dispuestos para su participación en los procedimientos ante la jurisdicción (JEP, 2020). Es muy importante que la propia autoridad judicial ante la cual la víctima interviene refiera que la naturaleza de la participación de las víctimas no se puede valorar como un indicio de que el riesgo ha cesado. Esto permite dotar de mejores herramientas el estudio que la autoridad encargada del reconocimiento deberá realizar a la solicitud de la persona víctima y también brinda elementos para negar la procedencia de una causal de cesación del estatuto.

Desplazamiento forzado transfronterizo y transnacional

Vale la pena recordar que el desplazamiento forzado es el *movimiento involuntario* de una persona o grupo de personas dentro de su país o hacia el exterior, cruzando fronteras internacionales para huir de un peligro o amenaza contra su vida, su integridad personal, su libertad, seguridad, o contra otros derechos humanos (Celis y Aierdi, 2016). En ese sentido, *desplazado forzoso* es un término genérico para referirse a dichas personas y cobija tanto a los refugiados como a los desplazados internos.

El desplazamiento forzado ha sido uno de los delitos más recurrentes durante el conflicto armado interno (Corte Constitucional, Sentencia T-025 de 2004), el Acuerdo Final lo catalogó como delito no amnistiable ni indultable (Acuerdo Final, 2016), y la JEP tiene competencia para investigar y sancionar su ocurrencia, en tanto el delito haya sido cometido con ocasión de, por causa o en relación directa o indirecta con el conflicto armado por parte de excombatientes de las FARC-EP, miembros de la fuerza pública (obligatoriamente), agentes del Estado diferentes a la fuerza pública y terceros civiles que acudan a la JEP voluntariamente (Acto Legislativo 01 de 2017).

Como se mencionó al inicio de este documento, el 83.3 % de las personas encuestadas en la caracterización realizada por la UARIV y el CNR manifestaron ser víctimas de desplazamiento



forzado. De las víctimas encuestadas que afirmaron haber sufrido de este delito, el 68 % aseguró que antes de salir del país también se desplazó internamente. Este aspecto relativo a la ruta de huida da cuenta de: (1) la estrecha relación entre el hecho victimizante y la salida del país para salvaguardar la integridad física o la vida; y (2) el vínculo entre el desplazamiento interno y el desplazamiento más allá de las fronteras, pues pone en evidencia que el desplazamiento forzado tuvo su ciclo dentro del país, y luego de no encontrar seguridad en este, las víctimas tuvieron que huir al exterior.

Desplazamiento forzado desde la perspectiva penal

En el derecho penal internacional, la deportación y el traslado ilegal de población como modalidades del desplazamiento forzado se consideran crímenes de lesa humanidad y también de guerra¹⁵. Cabe repetir que el desplazamiento forzado puede presentarse dentro del territorio de un Estado o traspasar las fronteras de un país. Esta distinción se evidencia en el documento *Elementos de los crímenes*, publicado por la Corte Penal Internacional (2011), pues, al referirse a la deportación y al traslado ilegal de población como crímenes de lesa humanidad, aclara que uno de los elementos de estos delitos es que en ambos casos el autor haya deportado o trasladado por la fuerza a una o más personas a otro Estado o lugar. En esa lógica, la deportación hace referencia al desplazamiento transnacional y al traslado ilegal a otro lugar dentro del territorio del país en cuestión.

En el Código Penal Colombiano (Ley 599 de 2000) el desplazamiento forzado está consagrado en los artículos 159 y 180. En el primero se ven reflejados algunos parámetros del concepto del Estatuto de Roma con una perspectiva de protección propia del derecho internacional humanitario, y en el segundo se aborda el desplazamiento forzado desde una visión del derecho internacional de los derechos humanos (Aponte, 2012). En ambos tipos penales el resultado que busca quien genera el desplazamiento es forzar a la víctima o víctimas a abandonar su lugar de residencia, haciendo uso de la violencia u otros actos coactivos, al margen de los propósitos que tenga el perpetrador con el desplazamiento.

En los elementos de ninguno de los dos artículos se creó una limitación espacial del

15 Véase Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, art. 7, num. 1(d); y art. 8, num. 2(vii).

desplazamiento, es decir, no se restringe el *movimiento humano involuntario* al territorio nacional, de tal manera que el abandono del hogar puede tener como destino el territorio nacional o traspasar las fronteras para proteger la vida o la integridad personal, como de hecho sucede en zonas fronterizas. Un nefasto ejemplo de ello fue el desplazamiento masivo de indígenas wayuu hacia Venezuela después de la masacre en Bahía Portete, en el municipio de Uribia en la Alta Guajira, en 2004 (CNMH, 2015).

Víctimas de desplazamiento forzado en la Ley 1448 de 2011

Si bien se han detallado varios aspectos en los párrafos anteriores, la Ley 1448 de 2011¹⁶ solamente reconoce como víctimas de desplazamiento forzado a aquellas que permanecen en el país, creando así una subcategoría de víctimas con unas limitaciones territoriales inexistentes en el concepto de víctima del artículo 3 de la misma ley. Como consecuencia de la aplicación de esta limitada visión de la UARIV, se ha negado a ciertas víctimas su inclusión en el RUV por no cumplir con el requisito de la permanencia dentro del territorio nacional (Corte Constitucional, Sentencia T-832 de 2014).

Esta postura de la UARIV no ha sido cuestionada por la Corte Constitucional, pues como se puede ver en la mencionada sentencia, la Corte no hizo mayor análisis sobre el desplazamiento forzado en sí mismo ni sobre la particularidad del desplazamiento transfronterizo, sino que ordenó la inclusión del accionante en el RUV, basándose en que el concepto de víctima de la Ley 1448 de 2011—en contraposición al desplazamiento forzado—no contiene una restricción territorial. Con la sentencia 494 de 2016 la Corte dejó pasar la oportunidad de precisar el alcance del concepto de víctima de desplazamiento forzado, de manera que se incluyera en esta categoría no solamente a las víctimas que tuvieron que abandonar sus hogares, aunque permanezcan en el país, sino también a quienes que se vieron obligadas a salir del territorio nacional. Con ello se hubiera eliminado cualquier sombra de trato discriminatorio de la Ley 1448 de 2011 entre víctimas del conflicto armado

16 Artículo 60, parágrafo 2.º de la Ley 1448 de 2011. Esta disposición siguió la definición de la Ley 387 de 1997. Recientemente se amplió la vigencia de la Ley 1448 de 2011, sin embargo, en el Congreso el alcance del término desplazado forzado no fue objeto de discusión.



que permanecen en el país y las que tuvieron que salir de él.

En síntesis, el concepto de víctima de desplazamiento forzado y la interpretación que se ha hecho de este desconocen que: (1) existen varias modalidades de desplazamiento forzado; (2) los desplazados internos y refugiados a menudo comparten las causas del desplazamiento forzado; (3) que el marco jurídico de protección de los desplazados internos surge con posterioridad a la protección internacional de los refugiados debido a la dinámica de los conflictos armados; y (4) se genera un trato discriminatorio entre los desplazados internos y los refugiados (reconocidos y no reconocidos).

La JEP debe mantener distancia del concepto de víctima de desplazamiento forzado de la Ley 1448 de 2011 y de la interpretación que en la jurisprudencia constitucional se ha hecho sobre el asunto, pues en ambos casos se desconocen las realidades del desplazamiento forzado en Colombia y sus consecuencias en el exterior. Máxime cuando Ecuador, Venezuela y Panamá son los países fronterizos que han acogido el mayor número de víctimas del conflicto armado colombiano (UARIV y CNR, 2020).

Continuar este trato puede tener un efecto negativo sobre el abordaje de un posible macrocaso temático de desplazamiento forzado, y por supuesto será un reto para la JEP. Por ahora esta problemática no se ha presentado en los casos 02 “Prioriza la situación territorial de Ricaurte, Tumaco y Barbacoas - Nariño” y 04 “Situación territorial de la región de Urabá”, los cuales contemplan el desplazamiento forzado, y, por ende, se va a tener que analizar la situación de desplazamiento en zonas de frontera. Quizás en estos casos no habrá lugar a exclusión de las víctimas de desplazamiento forzado en zonas de frontera o en los países vecinos, pues por ser un caso territorial no se analizan los delitos de forma aislada –desplazamiento forzado–, sino como parte de una multiplicidad de conductas que afectaron los territorios y a sus habitantes, así que el desplazamiento transfronterizo estará relacionado con otras conductas asociadas, como desaparición forzada, reclutamiento, etc. Esa evaluación del desplazamiento asociado a otros delitos seguramente les dará más opciones a las víctimas de ser acreditadas de forma individual o colectiva por uno u otro delito.

Mantener una posición restrictiva frente al desplazamiento transfronterizo y transnacional mantendría a las víctimas invisibilizadas, dado que:

(1) se estaría negando que los hechos que dieron lugar al desplazamiento son constitutivos de un delito; (2) se les negaría su condición de víctimas y, por ende, (3) no estarían legitimadas para participar en un eventual caso temático sobre desplazamiento forzado; (4) no se cumpliría con la investigación y sanción de los máximos responsables de los hechos constitutivos de desplazamiento forzado en sus diferentes modalidades; y (5) se les negaría a estas víctimas su derecho a acceder a justicia, verdad y garantías de no repetición.

Recomendaciones

- Tener en cuenta los aprendizajes de la Ley 1448 de 2011, especialmente, en relación con la necesidad de ampliar el concepto de víctima de desplazamiento forzado para que se incluyan a las víctimas de este delito en el exterior, y de generar alianzas con otros Estados para facilitar la ejecución de las actuaciones procesales y extraprocesales *in situ* en los países de acogida.
- La JEP debe considerar la heterogeneidad de las víctimas en el exterior y sus rasgos particulares como un factor fundamental en la toma de decisiones sobre las estrategias para fomentar y facilitar su participación en los procesos ante esta jurisdicción.
- La JEP debe ejecutar intervenciones en coordinación con otras instituciones del SIVJNR y continuar la articulación con la CEV, tomando como referente las buenas prácticas que implementó esta entidad, como el trabajo internacional a través de sus nodos para facilitar la participación de las víctimas en el exterior en sus procedimientos.
- Promover canales de concertación con las víctimas para facilitar sus intervenciones más allá de los mínimos procesales. Al respecto, se resalta la buena práctica implementada en el caso 06 para conciliar algunos aspectos de la participación de las víctimas, como la determinación del daño cuando hay múltiples víctimas y perfiles.
- Formular estrategias novedosas que permitan resolver barreras de participación derivadas de dificultades en la consolidación de procesos organizativos. Ejemplo de ello es el diseño de alternativas para la presentación de informes, como el caso de los informes mixtos.

- Generar canales de comunicación directa con diferentes organizaciones presentes en las zonas de frontera, a fin de contar con su colaboración para facilitar el contacto con víctimas no organizadas.
- Promover el fortalecimiento de las organizaciones de víctimas en el exterior mediante procesos colaborativos de mutuo beneficio, que se acompañen de colectivos con mayor experiencia y nivel organizativo para propiciar la participación de víctimas que no cuentan con los recursos tecnológicos, socioeconómicos, políticos y legales, o con un estatus migratorio regular en los países de acogida.
- El Estado colombiano debe tener como prioridad una política de comunicación y pedagogía con los países de acogida sobre la naturaleza de los procedimientos que se llevan ante los componentes del SIVJRNR, a fin de no afectar el reconocimiento del estatus de refugiado de las víctimas en el exterior ni los procesos de reconocimiento en curso.
- La JEP debe transmitir al público en general la importancia de la participación de las víctimas en el exterior, de manera que se entienda que las iniciativas que se pongan en marcha para facilitar la participación de esta población requieren de disponibilidad de recursos y no deben ser asumidas solamente por la cooperación internacional.
- Las medidas restaurativas de las víctimas en el exterior deben tener un enfoque extraterritorial ante la imposibilidad o no de deseo de retorno al país.

Referencias

- Acuerdo Final para la Terminación del Conflicto y la Construcción de una Paz Estable y Duradera (2016, 24 de noviembre). Recuperado de: [https://www.jep.gov.co/Documents/Acuerdo Final/Acuerdo Final Firmado.pdf](https://www.jep.gov.co/Documents/Acuerdo%20Final/Acuerdo%20Final%20Firmado.pdf)
- Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados [Acnur]. (2019, 1 de febrero). *Manual sobre procedimientos y criterios para determinar la condición de refugiado y directrices sobre protección internacional. En virtud de la Convención de 1951 y el Protocolo de 1967 sobre el Estatuto de los Refugiados*. Ginebra. <https://www.refworld.org/es/docid/5d9e13214.html>
- Aponte, A. (2012). El desplazamiento forzado como crimen internacional: nuevas exigencias a la dogmática jurídico-penal. *Vniversitas*, 125, 15-51. <http://www.scielo.org.co/pdf/vniv/n125/n125a02.pdf>
- Celis, R. y Aierdi, X. (2015). *¿Migración o desplazamiento forzado? Las causas de los movimientos de población a debate*. Cuadernos Deusto de Derechos Humanos, n.º 81. Bilbao: Universidad de Deusto. <http://www.deusto-publicaciones.es/deusto/pdfs/cuadernosdcho/cuadernosdcho81.pdf>
- Centro Nacional de Memoria Histórica [CNMH]. (2014). *Cruzando la frontera: memorias del éxodo hacia Venezuela. El caso del río Arauca*. Bogotá: CNMH. <https://www.centrodememoriahistorica.gov.co/descargas/informes2015/nacion-desplazada/cruzando-la-frontera.pdf>
- Centro Nacional de Memoria Histórica [CNMH]. (2015). *Una nación desplazada: informe nacional del desplazamiento forzado en Colombia*. Bogotá: CNMH y UARIV. <http://www.centrodememoriahistorica.gov.co/descargas/informes2015/nacion-desplazada/una-nacion-desplazada.pdf>
- Colombia en Transición. (2020, 26 de junio). *¿Retornar del exilio? La pregunta de las víctimas del conflicto en el exterior*. *Colombia en Transición*. <https://www.elespectador.com/colombia2020/justicia/verdad/retornar-del-exilio-la-pregunta-de-las-victimas-del-conflicto-en-el-exterior/>
- Corte Penal Internacional. (2011). *Elementos de los crímenes*. <https://www.icc-cpi.int/nr/rdonlyres/a851490e-6514-4e91-bd45-ad9a216cf47e/283786/elementsofcrimesspaweb.pdf>
- Foro Internacional de Víctimas. (2020a, 4 de julio). *Foro Internacional de Víctimas - Primer conversatorio - JEP* [archivo de video] https://www.youtube.com/watch?v=0djToWivLIA&feature=emb_logo
- Foro Internacional de Víctimas. (2020b, 18 de julio). *Mecanismos de participación de las víctimas ante la Jurisdicción Especial para la Paz - JEP* [archivo de video]. https://www.youtube.com/watch?v=mx3I0q6eNuk&feature=emb_logo



Foro Internacional de Víctimas. (2020c, 1 de agosto). *Memorias: mecanismos de participación de las víctimas ante la Jurisdicción Especial para la Paz*. [archivo de video]. https://www.youtube.com/watch?v=FkpE58oJw6w&feature=emb_logo

Jurisdicción Especial para la Paz [JEP]. (2020). *Manual para la participación de las víctimas ante la Jurisdicción Especial para la Paz*. Bogotá: JEP.

Roniger, L. (2010). Exilio político y democracia. *América Latina Hoy*, 55, 143-172. <https://revistas.usal.es/index.php/1130-2887/article/view/7266/7337>

Unidad para la Atención y Reparación Integral de Víctimas y Consejo Noruego para Refugiados [UARIV y CNR]. (2020, septiembre). *Las víctimas del conflicto armado colombiano en el exterior, una caracterización*. UARIV - CNR. <https://www.unidadvictimas.gov.co/sites/default/files/documentosbiblioteca/lasvictimasdelconflictoarmadocolombianoenelexteriorunacaracterizacion.pdf>

Universidad Nacional de Colombia. (2020, 19 de noviembre). *Panel El Desplazamiento Forzado en Colombia: Retos y Desafíos de la JEP* [archivo de video]. <https://www.youtube.com/watch?v=cIwzHnfl0GQ>

Leyes y códigos

Congreso de la República de Colombia. Ley 599 de 2000 (24 de julio). Por la cual se expide el Código Penal.

Congreso de la República de Colombia. Acto Legislativo 01 de 2017 (4 de abril). Por medio del cual se crea un título de disposiciones transitorias de la Constitución para la terminación del conflicto armado y la construcción de una paz estable y duradera y se dictan otras disposiciones. <https://dapre.presidencia.gov.co/normativa/normativa/ACTO%20LEGISLATIVO%20N%C2%B0%2001%20DE%204%20DE%20ABRIL%20DE%202017.pdf>

Congreso de la República de Colombia. Ley 1922 de 2018 (18 de julio). Por medio

de la cual se adoptan unas reglas de procedimiento para la Jurisdicción Especial para la Paz.

Congreso de la República de Colombia. Ley 1957 de 2019 (6 de junio). Ley Estatutaria de la Administración de Justicia en la Jurisdicción Especial para la Paz.

Sentencias de la Corte Constitucional de Colombia

Corte Constitucional de Colombia. Sentencia T-025 de 2004 (22 de enero). (M. P. Manuel José Cepeda Espinosa).

Corte Constitucional de Colombia. Sentencia T-832 de 2014 (11 de noviembre). (M. P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub).

Corte Constitucional de Colombia. Sentencia C-494 de 2016. (14 de septiembre). (M. P. Luis Guillermo Guerrero Pérez).

Tratados internacionales

Convención sobre el Estatuto de los Refugiados de 1951. (28 de julio de 1951). <https://www.refworld.org/es/docid/47160e532.html>

Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional. (17 de julio de 1998). [https://www.un.org/spanish/law/icc/statute/spanish/rome_statute\(s\).pdf](https://www.un.org/spanish/law/icc/statute/spanish/rome_statute(s).pdf)

Protocolo de 1967 sobre el Estatuto de los Refugiados. (31 de enero de 1967). <https://www.acnur.org/5b076dcd4.pdf>

Otros instrumentos internacionales

Declaración de Cartagena de 1984. Adoptada por el Coloquio sobre la Protección Internacional de los Refugiados en América Central, México y Panamá: Problemas Jurídicos y Humanitarios (19 al 22 de noviembre de 1984). <https://www.acnur.org/5b076ef14.pdf>

Declaración y Plan de Acción de México para fortalecer la protección internacional de los refugiados en América Latina. (16 de noviembre de 2004). <https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2005/3016.pdf?file=t3/fileadmin/Documentos/BDL/2005/3016>

Instituto Colombo-Alemán para la Paz – CAPAZ

El Instituto CAPAZ es una plataforma de cooperación entre Colombia y Alemania que promueve el intercambio de conocimientos y experiencias en temas de construcción de paz, mediante la conformación de redes entre universidades, centros de investigación, organizaciones de la sociedad civil y entidades gubernamentales que actúan en el ámbito territorial. La consolidación de dichas redes permite el análisis, la reflexión y el debate académico interdisciplinario sobre las lecciones del pasado y los desafíos de la construcción de una paz sostenible.

CAPAZ promueve actividades de investigación, enseñanza y asesoría, las cuales permiten nuevas aproximaciones a la comprensión de la paz y el conflicto, transmiten conocimiento a la sociedad y plantean respuestas a los múltiples desafíos de una sociedad en transición.

Centro de Estudios de Derecho Penal y Procesal Penal Latinoamericano – CEDPAL

El Centro de Estudios de Derecho Penal y Procesal Penal Latinoamericano - CEDPAL es una entidad autónoma del Instituto de Ciencias Criminales de la Facultad de Derecho de la Universidad Georg-August de Göttingen (Alemania) y parte integrante del Departamento para Derecho Penal Extranjero e Internacional. El Centro tiene por objetivo promover la investigación en ciencias penales y criminológicas en América Latina y fomentar, a través de diferentes modalidades de oferta académica, la enseñanza y capacitación en estas áreas.

Los idiomas de trabajo son español y portugués.

Policy Briefs del proyecto “Estabilización del proceso de paz en Colombia por medio de la justicia, la verdad y la protección de los derechos humanos” del Instituto CAPAZ

El objetivo principal de esta iniciativa es contribuir al fortalecimiento del Sistema Integral de Verdad, Justicia, Reparación y No Repetición (SIVJNR), desde la cooperación académica colombo-alemana y en colaboración con la Jurisdicción Especial para la Paz (JEP) y la Comisión para el Esclarecimiento de la Verdad (CEV). Adicionalmente, con el ánimo de lograr una paz real, integral y duradera se busca aportar al debate sobre el rol de las fuerzas de seguridad del Estado en la prevención de las violaciones de derechos humanos en el contexto del posacuerdo. Este proyecto es liderado por el Instituto Colombo-Alemán para la Paz - CAPAZ con el apoyo del Centro de Estudios de Derecho Penal y Procesal Penal Latinoamericano - CEDPAL de la Universidad Georg-August-Universität Göttingen. A través de estos Policy Briefs se pretende facilitar la circulación de conocimiento sobre temas importantes para el desarrollo del mandato de las instituciones que componen el SIVJNR, entre el público no experto en justicia transicional.

www.instituto-capaz.org
info@instituto-capaz.org
(+57 1) 342 1803 Extensión 29982
Carrera 8 No. 7-21
Claustro de San Agustín
Bogotá - Colombia

<https://cedpal.uni-goettingen.de>
cedpal@uni-goettingen.de
(+49) 551 397834
Georg-August-Universität Göttingen
Platz der Göttinger Sieben 5
Cuarto Piso, Despacho 4.106
Göttingen - Alemania